

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 80° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.06.10.6	1,60

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3484 ORDEN de 9 de febrero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentecillas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado colergeta
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofás	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-1	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-1	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22- 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota L.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.950 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza a un kilogramo y con un valor CIF:		
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 28.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.897

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Quesos de Giaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
Quesos de pasta azul			Los demás	04.04 D-III	36.941
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2			Requesón	04.04 E	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycelia y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-I	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Los demás	04.04 C-II	100	Los demás:		
Quesos fundidos:	04.04 C-III	24.999	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilizan quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorensardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	— Provolone, Astago, Caciocavalle y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Moibo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.083 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
	04.04 D-II-a	100	— Camembert, Bris, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota I, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-6	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota I, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 16 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

3485 RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1984, de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, por la que se aprueban los modelos de declaración de las relaciones de ingresos y pagos y sus normas de mecanización, regulados por el Real Decreto 1913/1978, de 5 de julio.

El citado Real Decreto establece que toda persona natural o jurídica sujeta a cuota fija de licencia fiscal del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, en la actualidad Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, deberá presentar anualmente una relación comprensiva de todas las personas o empresas con las que ha realizado operaciones de ingresos y pagos en el año inmediatamente anterior que hubiesen superado en su conjunto la cifra de 500.000 pesetas.

Los sujetos pasivos matriculados sólo como minoristas y cuyo volumen total de operaciones de cualquier naturaleza no haya sobrepasado la cifra de 50.000.000 de pesetas en el año inmediato anterior no vendrán obligados a presentar declaración alguna.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior son todas las que hayan originado ingresos o pagos para el declarante, pertenezcan o no a su tráfico habitual y cualquiera que sean su naturaleza y condiciones, incluso las operaciones inmobiliarias, a excepción de las retribuciones de personal y del capital mobiliario.

De conformidad con el artículo 3.º, apartado 2, del Real Decreto, la presentación se realizará con arreglo al modelo que apruebe la Dirección General de Inspección Tributaria.

En su consecuencia, este centro directivo ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las relaciones de ingresos y pagos deberán cumplimentarse mecanográficamente en el modelo 347, que se aprueba por esta Resolución y que figura como anexo I para la hoja resumen y anexo II para las hojas interiores de detalle.

Segunda.—No podrá emplearse papel continuo de ordenador, aun cuando sean modelos idénticos al oficial.

Tercera.—Deberán incluirse todas aquellas operaciones en las que el derecho a reclamar el ingreso o la obligación de hacer efectivo el pago hubiere vencido o pudiera ejercitarse en el período a que se refiere la relación.

Cuarta.—Se cumplimentará siempre la hoja resumen que figura como anexo I, tanto en las declaraciones positivas como en las negativas, debiéndose utilizar las hojas interiores que figuran como anexo II sólo en las declaraciones positivas.

Quinta.—La declaración de ingresos y pagos podrá presentarse en cinta magnética de nueve pistas, 1.600 BPI de densidad y código EBCDIC sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y diez en factor de bloqueo.

También se podrán utilizar, en su defecto, «diskettes» de 250.000 posiciones, grabados por una sola cara, código EBCDIC y registros de 128 posiciones, conteniendo en su pista 00, en el sector 08, posición 45, un blanco si toda la información viene en un solo «diskette», la letra «C» si la información va en más de un «diskette» y éste no es el último, y la letra «L» si es el último «diskette» y en las posiciones 45/47 el número secuencial de volumen.

Debiéndose presentar, junto con los citados soportes magnéticos, la hoja resumen que figura en el anexo I, cumplimentada mecanográficamente.

Para la utilización de diferentes características técnicas del soporte magnético deberá pedirse previamente autorización al Centro de Proceso de Datos de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Sexta.—La presentación de la citada relación se realizará, en declaración única y de forma centralizada para todo el ámbito de actividad de la persona natural o jurídica declarante, dentro del primer trimestre natural siguiente al año a que se refiere la misma, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la misma.

La presentación en soporte magnético (cinta o «diskette») llevará una etiqueta externa en la que haga constar los siguientes extremos:

- a) Declaración de ingresos y pagos del modelo 347.
- b) Razón social del declarante.
- c) Domicilio, municipio, provincia y distrito postal.
- d) Ejercicio de la declaración.
- e) Número del soporte físico de total que integran la entrega.
- f) Número de registros de archivo.
- g) Número de teléfono y persona a cuya atención han de devolverse los soportes.

La presentación en soporte correspondiente a diversos declarantes en un solo archivo deberá acompañarse de un resumen (anexo D) por cada declarante, junto con una relación alfabética identificativa de cada uno de ellos en la que constará: apellidos y nombre o razón social, DNI o CI y domicilio completo.

La copia de la hoja resumen que figura como anexo I, sellada a su entrega, servirá de justificante de la presentación.

Séptima.—Todas las recepciones serán provisionales a resultas de su proceso y comprobación, pudiendo determinarse como no presentada dicha declaración cuando no se ajuste al diseño establecido o cuando desatienda el requerimiento de corrección de errores y faltas de información.

Octava.—Se aprueban los diseños informáticos, válidos para cinta y «diskette», que aparecen como anexos III a VI en esta Resolución.

Novena.—Se deroga la Resolución de 11 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24-X-1978).

Madrid, 30 de enero de 1984.—El Director general, Luis López Ibáñez.